DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 200014003002-2013-00698-00

Proceso ejecutivo prendario seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILSON FERNANDEZ MENDOZA.

La parte ejecutante de conformidad con el numeral 4º del Artículo 316 del C.G.P., pide que se dé por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

Examinada la solicitud, el despacho la encuentra ajustada a lo de ley.

Dispone el Artículo 316 CGP que *¨Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas¨.*

De la solicitud, se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con el art. 108 del C.G.P., para que se pronunciara a la solicitud y no se pronunció.

Así las cosas, se dará por terminado el proceso por desistimiento de los efectos del auto de seguir adelante con la ejecución dentro de este asunto, conforme a lo dispuesto en la aludida norma. En consecuencia, se dará por terminado el proceso y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, disponiéndose el desglose de las garantías a favor de la parte demandante, así como el archivo del expediente.

Por lo tanto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos base del recaudo ejecutivo, a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las garantías continúan vigentes.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777bcbd7efdc204e83d14fcfea6ea15d3c8b887f06504a0066d9188718cfc538**

Documento generado en 08/10/2020 11:41:53 a.m.